

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS
Y LA COMPETENCIA SOBRE LA LIQUIDACION
NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DEL
REGIMEN RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA
SUSPENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR
DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA
ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL REAL
DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE**

RDC/DE/009/21

18 de noviembre de 2021

Índice

1.	OBJETO	3
2.	ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE	3
3.	DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y EL PROCEDIMIENTO	9
4.	CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN	10
5.	ANÁLISIS TÉCNICO	11
5.1.	OBTENCIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN CP	15
6.	ALTERNATIVAS	18
6.1.	CONSIDERAR LOS PRECIOS REALES DE MERCADO	18
6.2.	CONSIDERAR LA PRODUCCIÓN REAL DE CADA PLANTA EN VEZ DE LA ESTIMACIÓN A PARTIR DE HORAS DE FUNCIONAMIENTO	18
6.3.	RECÁLCULO DE PARÁMETROS DE ACUERDO A LA METODOLOGÍA DE LA ORDEN TED/668/2020	19
7.	DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	19
7.1.	ALEGACIONES RECIBIDAS	20
7.2.	MODIFICACIONES REALIZADAS TRAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA	21
8.	IMPACTO ECONÓMICO	21

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA SOBRE LA LIQUIDACION NECESARIA PARA LA ADAPTACIÓN DEL REGIMEN RETRIBUTIVO ESPECIFICO A LA SUSPENSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO-LEY 17/2021, DE 14 DE SEPTIEMBRE.

1. OBJETO

El objeto de la presente memoria es detallar y explicar la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre el procedimiento a aplicar en las liquidaciones del régimen retributivo específico para dar cumplimiento a la Disposición adicional cuarta del Real Decreto-Ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad

2. ANTECEDENTES Y NORMATIVA APLICABLE

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, de acuerdo con el Real Decreto-Ley 9/2013, 2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, estableció un nuevo régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, sustituyendo de este modo el anterior régimen económico primado por uno basado en una retribución específica que garantizase una rentabilidad razonable.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, desarrolló los principios por los que serían retribuidas las instalaciones acogidas a dicho régimen retributivo específico, de acuerdo al artículo 14.4 y 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Dicho régimen retributivo específico está compuesto por un término por unidad de potencia instalada denominado retribución a la inversión (R_{inv}) y por un término a la operación, por unidad de energía generada con derecho a dicha retribución específica (R_o). Los artículos 16 y 17 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, definen la metodología de cálculo de los términos de retribución a la inversión (R_{inv}) y a la operación (R_o), en función de una serie de parámetros retributivos, y de la estimación de costes e ingresos de operación, pasados y futuros, que se revisan periódicamente de acuerdo a la normativa vigente. Los parámetros retributivos se definen para una serie de instalaciones tipo (IT), a las que son asignadas cada una de las instalaciones de generación en función de sus características (año de instalación, potencia, tecnología, etc.).

Adicionalmente, y de forma excepcional, el régimen retributivo específico puede incluir un término de incentivo a la inversión, para determinadas instalaciones

ubicadas en sistemas eléctricos aislados de los territorios no peninsulares cuando supongan una reducción global del coste de generación en dichos sistemas, según lo establecido en el artículo 18.

Posteriormente, diversas órdenes ministeriales han venido aprobando nuevas IT y publicando los parámetros retributivos de aplicación a cada periodo y semiperiodo regulatorio, así como la retribución a la operación, de forma semestral, para aquellas IT cuyos costes de explotación dependen esencialmente del coste del combustible, de acuerdo al artículo 20 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Además, algunas de estas disposiciones han incorporado nuevas instalaciones tipo a las ya existentes. Dichas órdenes son las siguientes:

- a) Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- b) Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.
- c) Orden IET/1344/2015, de 2 de julio, por la que se aprueban las instalaciones tipo y sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- d) Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- e) Orden IET/2735/2015, de 17 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2016 y se aprueban determinadas instalaciones tipo y parámetros retributivos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- f) Orden IET/1209/2016, de 20 de julio, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2016 y se aprueba una instalación tipo y sus correspondientes parámetros retributivos.

- g) Orden ETU/130/2017, de 17 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al semiperiodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2017.
- h) Orden ETU/315/2017, de 6 de abril, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, convocada al amparo del Real Decreto 359/2017, de 31 de marzo, y se aprueban sus parámetros retributivos.
- i) Orden ETU/615/2017, de 27 de junio, por la que se determina el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico, los parámetros retributivos correspondientes, y demás aspectos que serán de aplicación para el cupo de 3.000 MW de potencia instalada, convocado al amparo del Real Decreto 650/2017, de 16 de junio.
- j) Orden ETU/1046/2017, de 27 de octubre, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2017, se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- k) Orden ETU/360/2018, de 6 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2018 y por la que se aprueba una instalación tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- l) Orden TEC/1174/2018, de 8 de noviembre, por la que se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a las instalaciones de tratamiento y reducción de purines aprobadas por la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio y se actualizan para el semiperíodo 2017-2019.
- m) Orden TEC/427/2019, de 5 de abril, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2018 y por la que se aprueban instalaciones tipo y se establecen sus correspondientes parámetros retributivos, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- n) Orden TED/171/2020, de 24 de febrero, por la que se actualizan los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a

determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, a efectos de su aplicación al periodo regulatorio que tiene su inicio el 1 de enero de 2020.

- o) Orden TED/668/2020, de 17 de julio, por la que se establecen los parámetros retributivos para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2019 como consecuencia de la disposición adicional octava del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, y por la que se revisan los valores de la retribución a la operación correspondientes al primer semestre natural del año 2019.
- p) Orden TED/257/2021, de 18 de marzo, por la que se establecen los valores de la retribución a la operación correspondientes al segundo semestre natural del año 2019, aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.
- q) Orden TED/260/2021, de 18 de marzo, por la que se adoptan medidas de acompañamiento a las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible durante el período de vigencia del estado de alarma debido a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La liquidación del Régimen Retributivo Específico de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE) es realizada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), al amparo de la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

Los altos precios en el mercado mayorista de la electricidad entre finales del año 2020 y marzo de 2021, dieron lugar al Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptaron medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua. El mencionado Real Decreto-ley establece una serie de medidas que tratan de reducir el precio en el mercado mayorista y amortiguar su impacto sobre el precio final de la electricidad. Entre otras, se suspende el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) para la energía generada durante el tercer trimestre de 2021. Y encomienda a la CNMC, según lo establecido en la disposición adicional primera, la tarea de llevar a cabo *la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica*. Dicha adaptación deberá tener lugar en la primera liquidación en la que se disponga de los ajustes correspondientes a realizar.

Posteriormente, y debido al incremento mantenido en los precios de mercado, se ha aprobado el Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad, que en su artículo 2 amplía la suspensión del IVPEE al tercer y cuarto trimestre de 2021, estableciendo en su disposición adicional cuarta el mismo mandato que el establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio.

Una situación similar se dio en el último trimestre de 2018 y primer trimestre de 2019, periodo en el que el IVPEE fue también suprimido por el Real Decreto-ley 15/2018 2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, en sus disposiciones adicionales sexta y séptima, junto con otra serie de medidas, como la supresión del Impuesto Especial de Hidrocarburos para las instalaciones de generación de electricidad. En aquella ocasión, se encomendó al Ministerio para la Transición Ecológica la aprobación de nuevos parámetros retributivos para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, teniendo en cuenta el efecto de la supresión de dichos impuestos. Los nuevos parámetros retributivos fueron publicados en la Orden TED/668/2020, de 17 de julio.

El IVPEE es un impuesto que grava la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, establecido en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, y cuya base imponible está constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en cada año natural.

Por lo tanto, el IVPEE representa un coste de explotación que se incorpora como tal en el cálculo de los parámetros retributivos del RECORE, teniendo en cuenta además que la retribución específica de las instalaciones con derecho a ella representa un ingreso a contemplar en la base imponible del impuesto, además de los ingresos de venta al mercado de la energía eléctrica producida.

Teniendo esto en cuenta, la Orden TED/668/2020, de 17 de julio, estableció una metodología de actualización de los parámetros retributivos y publicó los nuevos valores de R_{inv} y R_o para cada instalación tipo (IT) de acuerdo a dicha metodología. Dicha Orden, sin embargo, actualizaba también los parámetros retributivos de las instalaciones cuyos costes dependen esencialmente del coste del combustible, estableciendo diferentes metodologías de actualización de los parámetros, en función del combustible utilizado, de forma que en el capítulo II se establece la metodología a emplear en caso de instalaciones que utilicen gas, hidrocarburos líquidos distintos del gas, y biomasa, mientras que en el capítulo III se establece la metodología a emplear para el resto de instalaciones.

En las metodologías de actualización de los parámetros retributivos de instalaciones que utilizan gas o hidrocarburos líquidos distintos del gas, se tuvo en cuenta el efecto de los precios de los combustibles junto con el efecto de la

exención del IVPEE, mientras que en el caso de instalaciones de biomasa y del resto de instalaciones, la metodología de adaptación de los parámetros contemplaba únicamente el efecto de la exención del citado impuesto. Omitiendo el efecto de la adaptación de los precios de los combustibles, la supresión del IVPEE durante cada trimestre se trataba aplicando un coeficiente a los parámetros de aplicación durante los trimestres en que el impuesto estuvo suspendido, de forma que el resultado final fuera la disminución del 7% de los ingresos estimados procedentes de la venta de electricidad al mercado y del régimen retributivo específico.

La metodología adoptada en la Orden TED/668/2020, de 17 de julio, se basa en la adaptación del parámetro R_o , de forma que se incluye en el mismo la merma de ingresos correspondientes al 7% del propio parámetro original, de la retribución a la inversión, y de los ingresos estimados de mercado, mediante fórmulas del tipo:

$$R_{o\text{trim-}i} = 0,93 \cdot R_{o\text{orig}} - 0,07 \cdot R_{\text{inv orig}} \cdot \frac{3}{12} \cdot \frac{1}{h_a \cdot C_{p\text{trim-}i}} - 0,07 \cdot P_{m\text{est, a}}$$

donde:

$R_{o\text{trim-}i}$: retribución a la operación para el trimestre i , expresada en €/MWh.

$R_{o\text{orig}}$: retribución a la operación original, expresada en €/MWh.

$R_{\text{inv orig}}$: retribución a la inversión original, expresada en €/MW.

h_a : horas equivalentes de funcionamiento, para el año a , de cada instalación tipo.

$C_{p\text{trim-}i}$: coeficiente de producción en el trimestre i , expresado en tanto por uno y calculado para cada instalación tipo como la suma de la producción eléctrica primada en el trimestre i de los años 2014 al 2018 dividido entre la producción eléctrica primada en dicho periodo, todo ello de acuerdo a datos publicados por la CNMC.

$P_{m\text{est, a}}$: precio estimado del mercado para el año a para la tecnología correspondiente a la instalación tipo, expresado en €/MWh.

La retribución a la operación resulta del producto del parámetro R_o vigente en cada momento y la energía con derecho a retribución específica (E_{retri}), todo ello multiplicado por el coeficiente “d”, de corrección de ingresos en función del número de horas equivalentes de funcionamiento. Por lo tanto, se deduce de la expresión anterior que el importe a deducir de la retribución específica es la suma de las siguientes cantidades:

- El 7% de la retribución a la operación original ($d \times R_{\text{orig}} \times E_{\text{retri}}$)
- El 7% de la retribución a la inversión correspondiente al trimestre sin IVPEE (de forma aproximada, puesto que el valor R_{inv} se divide por las horas equivalentes anuales de funcionamiento de cada instalación tipo y se multiplicará, al realizar el cálculo de la retribución a la operación, por la energía real generada con derecho a retribución específica).
- El 7% de la retribución estimada de mercado, según la estimación de precios de mercado realizada para el cálculo de los parámetros retributivos originales, $p_{\text{est},a}$, que quedará multiplicada por la energía con derecho a retribución específica (E_{retri}) y por el coeficiente d .

En caso de que este nuevo parámetro $R_{\text{trim-}i}$ fuera negativo, se consideraba cero. La cantidad que restara por compensar se detraía del parámetro R_{inv} , multiplicando el R_0 obtenido con valor negativo por las horas equivalentes de funcionamiento (h_a) y por el coeficiente de producción tecnológico en el trimestre i ($C_{\text{trim-}i}$).

Cabe destacar que en la metodología establecida en la Orden TED/668/2020, de 17 de julio no se incluye como parte del ajuste la retribución recibida en concepto de incentivo a la inversión. Esto se justifica en la propia naturaleza del incentivo al que tienen derecho solo algunas instalaciones y que no forma parte del cálculo de rentabilidad razonable de cada instalación tipo.

3. DESCRIPCIÓN DEL MANDATO Y EL PROCEDIMIENTO

De acuerdo con el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, y posteriormente el artículo 2 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, se suspende el Impuesto sobre el valor de la producción de energía eléctrica (IVPEE) durante los trimestres tercero y cuarto del año 2021. Cuando se calculan los parámetros retributivos al principio de cada semiperiodo y, en su caso, en cada una de las revisiones semestrales para las instalaciones que les aplica, este impuesto se considera como un coste más que debe tenerse en cuenta para calcular los parámetros retributivos. Su importe se calcula a partir de la información disponible en ese momento, que incluye entre otros las horas equivalentes de funcionamiento de cada IT y el precio de mercado estimado. Al eliminarse de la base imponible del impuesto la retribución (específica y de mercado) recibida por las instalaciones durante un periodo de tiempo, debe corregirse la retribución específica de manera que las instalaciones no perciban una sobrerretribución que incremente su rentabilidad sobre la rentabilidad razonable definida por la normativa en vigor.

Al contrario de lo sucedido anteriormente cuando también se eliminó el IVPEE durante el último trimestre del 2018 y el primero del 2019 y se publicaron nuevos parámetros retributivos mediante orden ministerial, en esta ocasión dichos parámetros no serán modificados. En su lugar, se dispone, tanto en la

disposición adicional primera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, como en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, **que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como organismo encargado de las liquidaciones, llevará a cabo la liquidación necesaria para la adaptación de la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la suspensión del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, según lo establecido en el artículo 2.** Todo ello dentro de las citadas disposiciones adicionales, tituladas “Revisión de los parámetros retributivos aplicables a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos”.

Hay que entender que la CNMC no es competente ni dispone de toda la información disponible para publicar nuevos parámetros retributivos, por lo que el mandato se deberá limitar a que la CNMC realice los cálculos necesarios para incluir en la liquidación un nuevo término con el objeto de eliminar el coste estimado del IVPEE en el cálculo realizado por el Ministerio de los parámetros retributivos vigentes.

Adicionalmente es necesario considerar que la última revisión semestral de parámetros publicada corresponde al primer semestre de 2020. Por lo tanto, el modo en que la CNMC dé solución al mandato asignado tendrá que ser flexible y permitir que el nuevo término indicado en el párrafo anterior se pueda recalcular una vez se actualicen los parámetros correspondientes a los trimestres de 2021 afectados por la suspensión del IVPEE.

Dada la importancia y el alcance del Mandato se ha considerado que la vía más adecuada para llevarlo a cabo es a través de una Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria (SSR) de la CNMC con consulta pública previa a su aprobación, de manera que sea transparente y se aporte seguridad jurídica a los sujetos afectados.

4. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La resolución consta de tres puntos.

En el primero se aprueba el procedimiento de ajuste necesario en la liquidación del régimen retributivo específico de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de energías renovables, cogeneración y residuos (RECORE), para detraer las cantidades no abonadas por las instalaciones como consecuencia de la supresión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), según lo establecido en el artículo 2 del citado Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio. El procedimiento se encuentra recogido en Anexo I.

En el segundo se aprueba la publicación de los coeficientes de producción trimestral C_{pi} , para cada instalación tipo con derecho a retribución específica en 2021, calculados de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I y utilizando la energía generada entre los años 2014 y 2020. Los parámetros C_{pi} para cada instalación tipo se incluyen en el Anexo III.

En el tercero se aprueba la aplicación del procedimiento descrito en el Anexo I a los parámetros recogidos en los anexos II y III, para adaptar la liquidación del régimen especial del tercer y cuarto trimestre. Como ya se ha mencionado el Anexo III recoge los coeficientes de producción trimestral, C_{pi} . El Anexo II recoge los parámetros retributivos, aprobados en distintos Órdenes Ministeriales, que se aplicarán al procedimiento descrito, para realizar el ajuste en las liquidaciones.

5. ANÁLISIS TÉCNICO

Los parámetros retributivos del régimen retributivo específico para las instalaciones de generación eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RECORE), están calculados para que:

- 1) Las instalaciones recuperen, mediante una retribución a la operación, proporcional a la energía generada con derecho a retribución, los costes de explotación, en caso de que los ingresos provenientes del mercado, en base al precio medio futuro estimado de mercado, resulten insuficientes. La retribución a la operación se realizará mediante un término de retribución a la operación por unidad de energía (R_o).
- 2) Las instalaciones, al final de su vida útil regulatoria, hayan recuperado la inversión realizada, obteniendo además una rentabilidad razonable, mediante una retribución a la inversión, en función de la potencia con derecho a retribución específica, mediante un término de retribución a la inversión (R_{inv}).

Todo ello según lo establecido en los artículos 14.4 y 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de junio, y de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y su normativa de desarrollo.

Entre los costes incluidos para el cálculo de los parámetros retributivos (R_{inv} , R_o) se encuentra el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), de forma que dichos parámetros se calculan para que, una vez deducido el valor del IVPEE (7%) de todos los ingresos recibidos por las instalaciones por la venta de energía (ingresos de mercado + ingresos del régimen retributivo específico), las instalaciones obtengan la rentabilidad razonable establecida en la normativa vigente, todo ello calculado para cada una de las instalaciones tipo a las que están asignadas cada una de las instalaciones.

Los ingresos de mercado que se tienen en cuenta para el cálculo de los parámetros retributivos están basados en el precio medio estimado, multiplicado por un coeficiente de apuntamiento tecnológico, que pondera, para cada

tecnología, el desvío del precio medio de venta sobre el precio medio de mercado, en función de las horas o meses de mayor o menor producción observada y de las variaciones horarias y mensuales del precio de mercado.

Si el precio medio del mercado sufre desviaciones respecto al precio medio estimado que se utilizó para calcular los parámetros, se realizan los ajustes pertinentes según lo expuesto en el artículo 22 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. La norma, sin embargo, no está prevista para tener en cuenta una posible exención del IVPEE y cómo ajustar esta, aunque exista un ajuste por desvíos de mercado.

Según todo lo anterior, y en línea con lo aplicado en la orden TED/668/2020, de 17 de julio, el ajuste a realizar consistirá en la detracción del 7% de la retribución específica y el 7% de los ingresos de mercado previstos en el momento del cálculo de los parámetros retributivos.

Por otro lado, las liquidaciones del régimen retributivo específico (RECORE) realizadas por la CNMC tienen un ámbito temporal mensual, provisional, y a cuenta de la liquidación definitiva. Por lo tanto, el nuevo término de ajuste indicado anteriormente se incluirá en las liquidaciones mensuales que correspondan a la energía generada durante los meses que aplique la exención del impuesto, restándose de la retribución inicialmente calculada, para cada una de las instalaciones.

$$\text{RetEspecifica} = \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} - \text{Ajuste}_{\text{IVPEE}}$$

Siendo $\text{IngRet}_{\text{inv}}$: Ingresos derivados de la retribución a la inversión

$\text{IngRet}_{\text{ope}}$: Ingresos derivados de la retribución a la operación

$\text{IngInc}_{\text{inv}}$: Ingresos derivados del incentivo a la inversión

El valor de ajuste se corresponderá con el 7% de los ingresos derivados de la retribución específica y los ingresos estimados de mercado para cada instalación. Este importe tendrá que multiplicarse por el coeficiente 'd', al igual que el resto de los términos de la retribución (inversión, operación e incentivo a la inversión). Dado que la retribución global de una instalación no puede ser negativa, el valor del ajuste estará limitado por la retribución específica mensual obtenida inicialmente y se calculará como el mínimo de dos expresiones

$$\text{Ajuste}_{\text{IVPEE}} = \text{Min} \begin{cases} 0,07 \cdot (\text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}}) + 0,07 \cdot d \cdot \text{IngRet}_{\text{Mercado}} \\ \text{IngRet}_{\text{Inv}} + \text{IngRet}_{\text{Ope}} + \text{IngInc}_{\text{Inv}} \end{cases}$$

Siendo $IngRet_{Inv}$: los ingresos derivados de la retribución a la inversión calculada según la normativa vigente:

$$IngRet_{Inv} = d \cdot \frac{R_{inv}}{12} \cdot Potencia_{retri}$$

d : Coeficiente d definido en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014

R_{inv} : Parámetro de retribución a la inversión anual por unidad de potencia que le corresponde a la instalación tipo.

$Potencia_{retri}$: Potencia con derecho a régimen retributivo de la instalación.

Siendo $IngRet_{Ope}$: los ingresos derivados de la retribución a la operación calculada según la normativa vigente:

$$IngRet_{Ope} = d \cdot R_o \cdot Energía_{retri}$$

d : Coeficiente d definido en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014

R_o : Parámetro de la retribución a la operación de la instalación tipo por unidad de energía.

$Energía_{retri}$: Energía con derecho a régimen retributivo generada por la instalación en el mes “m”

Siendo $IngRet_{Mercado}$ los ingresos de mercado estimados, que se calcularán como:

$$IngRet_{Mercado} = Pm_{est,a} \cdot CoefApunt_{Tec} \cdot Energía_{estimada}$$

$Pm_{est,a}$: Precio medio de mercado estimado del año “a” en que se encuentra el periodo del cálculo del ajuste, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

$CoefApunt_{Tec}$: Coeficiente de apuntamiento aplicable a cada tecnología, establecido en la Orden de parámetros que corresponda.

$Energía_{estimada}$: Energía neta generada estimada para el mes “m”, calculada a partir de las horas equivalentes de funcionamiento de la instalación tipo “IT” en el año “a” y el coeficiente Cp_{trim-i} , que refleja la proporción que para esa instalación tipo representan las horas equivalentes de funcionamiento del trimestre “i” respecto al total de horas equivalentes de funcionamiento (anuales).

$$Energía_{estimada} = Potencia_{retri} * HEF_{IT,a} * \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

$Potencia_{retri}$: Potencia con derecho a régimen retributivo de la instalación.

$HEF_{IT,a}$: Horas equivalentes de funcionamiento netas de cada instalación tipo "IT" en el año "a", establecidas en la Orden de parámetros correspondiente. Para aquellas IT en que el parámetro publicado corresponde a horas brutas, el valor de este parámetro será el resultado de multiplicar las horas brutas por el coeficiente que expresa la relación entre la electricidad neta exportada a la red y la electricidad bruta generada.

$Cp_{i,IT}$: Coeficiente de producción del trimestre "i" para la instalación tipo "IT" en la que se clasifique la instalación.

Existen instalaciones que tienen asignada más de una instalación tipo. Se trata de las instalaciones híbridas tipo 1 y 2 según se establece en el artículo 4 del RD 413/2014 y de las instalaciones fotovoltaicas con varias tecnologías de seguimiento. En ambos casos se sumarán las retribuciones estimadas de mercado calculadas para cada una de las instalaciones tipo asignadas a la instalación. Para ello, se multiplicará la potencia retributiva asignada a cada combustible o tecnología de seguimiento, por el porcentaje de combustible mensual, o de cada tecnología de seguimiento, respectivamente, para luego sumar las contribuciones de cada una de las instalaciones tipo integrantes de la instalación de producción.

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} * HEF_{IT,a} * PorcComb_{IT} * \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

$$Energía_{estimada-IT} = Potencia_{retri} * HEF_{IT,a} * PorcTecSeg_{IT} * \frac{Cp_{i,IT}}{3}$$

El coeficiente de apuntamiento tecnológico, $Coef_{Apunt}$, para el periodo considerado, está actualmente publicado en la Orden de parámetros TED/171/2020, de 24 de febrero;

- Tecnologías de cogeneración (grupos a.1 y a.2): 1,0079.
- Tecnología solar fotovoltaica (subgrupo b.1.1): 1,0036.
- Tecnología solar termoeléctrica (subgrupo b.1.2): 1,0036.
- Tecnología eólica (grupo b.2): 0,9386.
- Tecnología hidroeléctrica (grupos b.4 y b.5): 0,9721.
- Tecnologías que utilicen como combustible principal biomasa, biogás o biolíquidos (grupos b.6, b.7 y b.8): 1,0019.
- Tecnologías de los grupos c.1, c.2 y c.3: 1,0079.
- Tecnologías del grupo b.3: 0,8867.
- Tecnologías de plantas de tratamiento de residuos: 1,0079.

5.1. OBTENCIÓN DE LOS COEFICIENTES DE PRODUCCIÓN CP

Los coeficientes de producción trimestral $C_{p,i,IT}$ representan el porcentaje de energía producida en el trimestre i respecto del total anual, expresado en tanto por uno y calculado para cada instalación tipo "IT". Para su cálculo se dividirá la energía generada cada trimestre ' i ' de los n años que se tomen como referencia por las instalaciones encuadradas en cada instalación tipo, entre la energía generada en el periodo completo de referencia, que constará de años naturales completos.

A las instalaciones tipo (en adelante IT) para las que no se cuente con un número suficiente de datos se les asignarán coeficientes de producción trimestral calculados para la tecnología asociada a la IT.

Existe un conjunto de instalaciones tipo (en adelante IT) que fue desdoblado en el año 2020, de forma que instalaciones con las mismas características técnicas y administrativas, y que pertenecían a un mismo tipo previamente definido (IT origen), pueden ser asignadas a un nuevo IT, con nuevos parámetros retributivos, bien para tener en cuenta la asignación o no de derechos de carbono gratuitos por estar en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono¹, o bien por haber renunciado a mantener la rentabilidad razonable de 7.398%². En estos casos, se han agrupado las 'ITs derivadas' de estas circunstancias con la 'IT origen', ya que como se ha expuesto sus instalaciones asociadas comparten las mismas características.

A los efectos del cálculo del $C_{p,i,IT}$, estas, 'IT derivadas' y su correspondiente 'IT origen' se tratarán de manera conjunta. Esto es, se calculará un único $C_{p,i,IT}$ con los datos de energía de todas ellas. Este criterio se mantendría en el caso de que se crearan nuevos desdobles de IT por otras razones.

¹ Con objeto de asignar correctamente los costes asociados a la adquisición de derechos de emisión, teniendo en cuenta la diferencia existente en la asignación de derechos gratuitos en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono en relación con el resto de sectores, en la Orden TED/171/2020 se aprueban las nuevas instalaciones tipo y parámetros retributivos requeridos para la asignación de las instalaciones no incluidas en sectores considerados en riesgo de fuga de carbono.

² La disposición final tercera bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en la redacción dada por la disposición final segunda del Real Decreto-ley 17/2019, de 22 de noviembre, dispone que, excepcionalmente, cuando se verifiquen determinados requisitos, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos que tuvieran reconocida retribución primada a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable fijada para el primer periodo regulatorio no podrá ser revisado durante los dos periodos regulatorios que se sucedan, de manera consecutiva, a partir del 1 de enero de 2020, pudiendo estas instalaciones renunciar a dicha excepcionalidad, con anterioridad al 1 de abril de 2020, ante la Dirección General de Política Energética y Minas. En la Orden TED/171/2020, se establecen nuevas ITs para poder asignarlas a las instalaciones que renuncian a la citada excepcionalidad.

Únicamente se calcularán $Cp_{i,IT}$ para las instalaciones tipo 'IT' que no hayan finalizado su vida útil regulatoria.

Se requerirá un mínimo de dos años naturales completos con medidas consideradas válidas para proceder al cálculo del $Cp_{i,IT}$. A estos efectos, se considerarán válidos los años que cumplan las siguientes condiciones:

- i) Que se haya generado energía en todos los trimestres. También se considerará válido si, no habiendo generado energía en todos los trimestres, presenta un régimen de funcionamiento similar durante el periodo analizado³. En este caso, la IT deberá contar con un mínimo de 8 trimestres en que haya generado energía.
- ii) Que no sea el primer año de vigencia de la IT. Se descartará el primer año de la vida útil regulatoria de cada IT, ya que el número de instalaciones y su régimen de funcionamiento no es por lo general homogéneo durante todos los trimestres de ese año, debido, fundamentalmente, a la incorporación escalonada de instalaciones, así como el comienzo de su vertido a red de forma estable.
- iii) Que el año no se considere anómalo para la tecnología correspondiente.

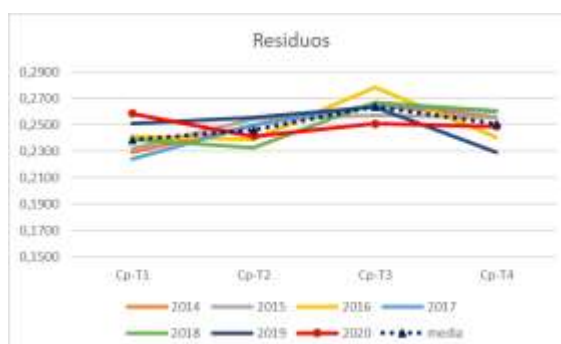
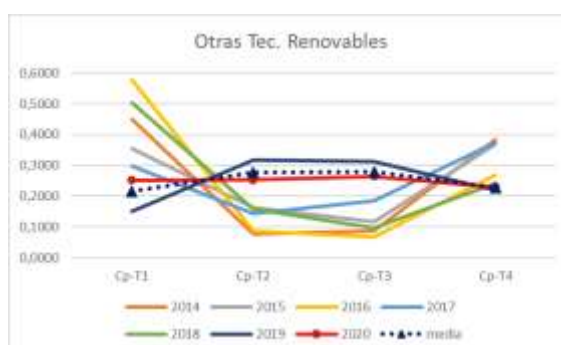
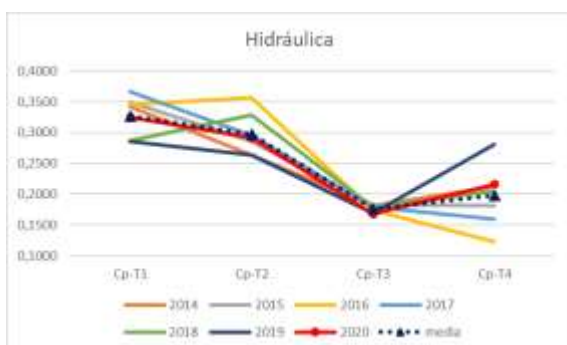
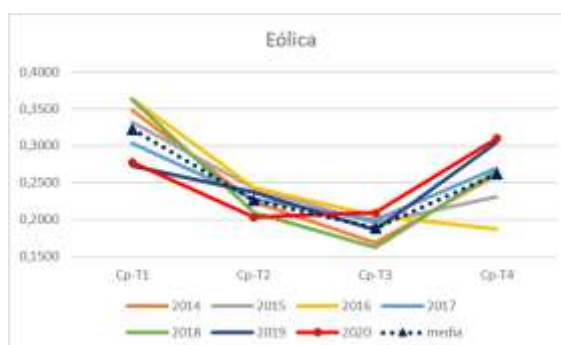
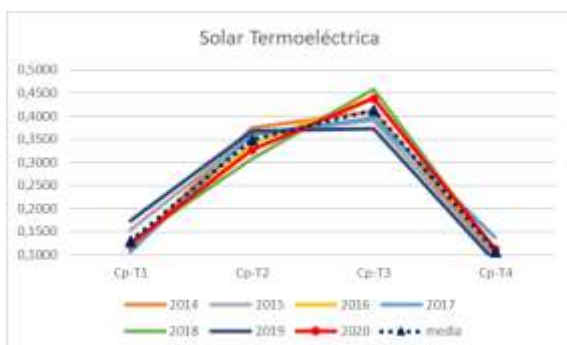
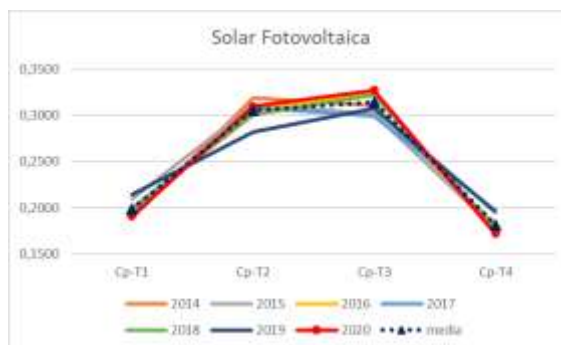
A los efectos del punto iii se considerarán años anómalos los siguientes:

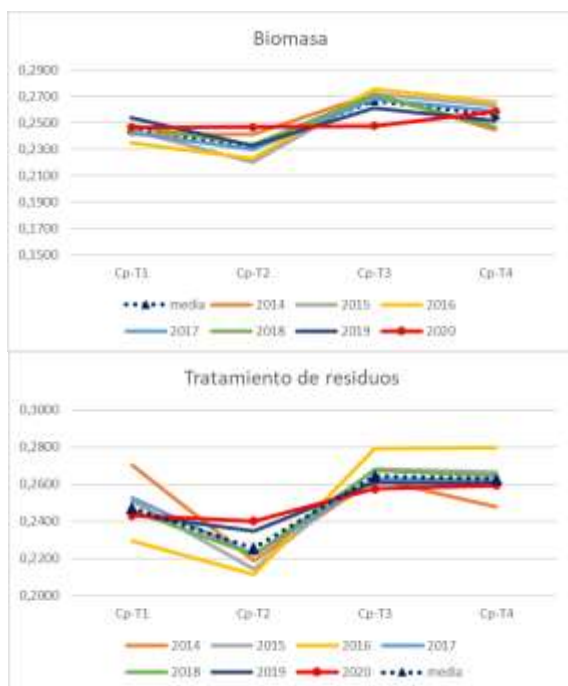
- a) El año 2020 en el caso de las instalaciones de cogeneración clasificadas en la categoría a) de las establecidas en el artículo 2 del Real Decreto 413/2013, ya que muchas de ellas están asociadas a procesos productivos, que, durante el año 2020, debido al estado de alarma decretado por la COVID-19, pueden haber sufrido una alteración significativa en su régimen de funcionamiento estacional.
- b) Cualquier otra circunstancia similar a la anterior, que haya supuesto una modificación importante en el régimen de funcionamiento de determinadas tecnologías.

A las IT para las que, una vez aplicadas estas condiciones, no existan un mínimo de dos años naturales completos con medidas consideradas válidas, se les asignarán coeficientes de producción $Cp_{i,IT}$ genéricos en función de su tecnología; se considerarán tantas tecnologías como sean contempladas a los efectos del coeficiente de apuntamiento tecnológico reproducido en el anexo II. Dichos coeficientes por tecnologías se calcularán siguiendo el mismo procedimiento descrito para las IT, agregando en este caso las medidas consideradas válidas de todas las IT encuadradas en la correspondiente tecnología.

³ Como por ejemplo minihidráulicas durante el estiaje, o cogeneraciones ligadas a procesos productivos de carácter estacional.

A continuación, se muestran las gráficas de los coeficientes de producción trimestral, Cp_i , calculados año a año, de los cuatro trimestres para cada una de las tecnologías:





6. ALTERNATIVAS

6.1. CONSIDERAR LOS PRECIOS REALES DE MERCADO

Una de las opciones hubiera sido considerar que el mandato se refería a detraer de la retribución de las instalaciones las cantidades efectivas que han dejado de ser un coste con motivo de la exención del impuesto. Es decir, considerar el precio real de mercado y la energía producida por cada planta, o incluso los ingresos reales de cada planta en el total de los mercados, incluidos ajustes.

Se descarta porque se estarían descontando unas cantidades mayores a las estimadas en el momento en que se calcularon los parámetros retributivos, como importe del impuesto.

Por otra parte, la diferencia entre el precio medio real de mercado y el precio medio estimado de mercado, da lugar a un término de ajuste que se tiene en cuenta durante el cálculo de los nuevos parámetros retributivos (R_{inv}) cada semiperiodo regulatorio, de forma que las instalaciones mantengan, mediante esos parámetros, la rentabilidad definida.

6.2. CONSIDERAR LA PRODUCCIÓN REAL DE CADA PLANTA EN VEZ DE LA ESTIMACIÓN A PARTIR DE HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Una alternativa a la planteada es descontar el 7% de la retribución específica y el 7% de los ingresos de mercado, calculados en base a la energía generada por cada instalación, en lugar de utilizar las horas de funcionamiento definidas en la normativa de aplicación.

Se ha desestimado esta alternativa por el mismo motivo que la anterior, ya que el exceso de retribución que perciben las instalaciones al suspenderse el IVPEE es el derivado de sus parámetros retributivos, R_{inv} y R_o , que en su momento se calcularon para que las instalaciones tengan una rentabilidad razonable en unas condiciones determinadas, en concreto, con un determinado precio medio de mercado, y unas horas de funcionamiento determinadas.

En base a este cálculo, que parte de unas horas de funcionamiento y un precio medio de mercado estimado, las instalaciones obtienen una retribución, que tiene en cuenta, entre otros costes operativos, el pago del IVPEE.

Será por lo tanto la cantidad que en su momento se calculó, la que tendrá que detrarse, al margen de que dicha cantidad se vea multiplicada por el coeficiente de horas 'd', ya que, en el caso de que dicho coeficiente sea menor a la unidad, la instalación está dejando de recibir una parte o la totalidad de la retribución específica.

6.3. RECÁLULO DE PARÁMETROS DE ACUERDO A LA METODOLOGÍA DE LA ORDEN TED/668/2020

El cálculo de nuevos parámetros retributivos, R_{inv} y R_o , para cada IT, para el periodo en que el IVPEE esté suprimido, tal y como se hizo mediante la Orden TED/668/2020, de 17 de julio, es una opción para la correcta retribución de las instalaciones, de acuerdo a la normativa vigente. No obstante, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no es competente para publicar nuevos parámetros retributivos ni para modificar los existentes, sino únicamente, para realizar las liquidaciones de acuerdo a la normativa vigente y con los parámetros existentes.

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Atendiendo al mandato contenido en las mencionadas disposiciones adicionales del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio y del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, y puesto que no existe un procedimiento publicado para la detracción de las cantidades no abonadas debido a la suspensión del IVPEE, se ha decidido emitir una Resolución en la que se explique la forma en que se aplicarán los ajustes necesarios en las liquidaciones, junto con una recopilación de los parámetros retributivos necesarios para dicho ajuste, y que aplican al periodo considerado, y los coeficientes de producción trimestral calculados, abriendo un plazo de información pública a los interesados, de manera que

puedan conocer con antelación tanto el procedimiento a aplicar como los coeficientes Cp de cada una de las instalaciones tipo. Y, en su caso, presentar las alegaciones que consideren oportunas.

7.1. ALEGACIONES RECIBIDAS

Se han recibido 21 escritos de alegación dentro del plazo fijado, por parte de asociaciones empresariales, titulares de instalaciones y representantes. Las alegaciones y comentarios recibidos se pueden agrupar en las siguientes categorías:

- a) Escritos sin información adicional más allá de la intención de presentar alegación, pero sin una descripción, justificación o detalle del motivo por el que se alega.
- b) Escritos en los que se expone la no conformidad con la realización del ajuste.
- c) Escritos en los que se expone la disconformidad con la metodología utilizada, y se propone en su lugar una actualización de los parámetros retributivos.
- d) Escritos con comentarios sobre los parámetros utilizados y/o el cálculo del ajuste.
- e) Escritos en los que se solicita que el pago del IVPEE y la consiguiente detracción de las cantidades abonadas sean opcionales.

Durante el proceso de revisión de las alegaciones recibidas se han valorado aquellas que hacían referencia a los parámetros o procedimiento de cálculo realizado, puesto que el resto de los escritos hacen referencia a aspectos en los que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no es competente, limitándose a cumplir lo dispuesto en la normativa vigente.

Se ha recibido así mismo informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico sobre la propuesta de Resolución, en el que se propone valorar la aplicación, para el cálculo de los ingresos de mercado, del precio medio mensual real de la energía, y la energía con derecho a retribución específica, y en caso de no consideración de la propuesta anterior, utilizar en el cálculo las “horas netas equivalentes de funcionamiento de cada instalación tipo”, de modo que se tome en consideración la diferencia existente entre electricidad generada bruta y electricidad exportada en determinadas tecnologías (cogeneración y tratamiento de residuos).

Tras valorar las propuestas se ha considerado la conveniencia de utilizar la energía neta en aquellas IT cuyas horas equivalentes de funcionamiento publicadas corresponden a horas brutas para el cálculo de los ingresos estimados de mercado, ya que utilizar el precio real de mercado supondría descontar unas cantidades que no se tuvieron en cuenta en el cálculo de los

parámetros retributivos, y podría tener consecuencias sobre el ajuste por desviaciones en el precio de mercado que se realiza al final de cada semiperiodo regulatorio. Por otro lado, la utilización de la energía real generaría una asimetría entre las instalaciones que perciben retribución a la operación y las que no lo perciben, puesto que en estas últimas el coste de explotación que supone el IVPEE se ve reflejado en el término de retribución a la inversión en base a energía estimada.

7.2. MODIFICACIONES REALIZADAS TRAS EL TRÁMITE DE AUDIENCIA

Tras el trámite de audiencia se ha procedido a modificar la propuesta de resolución en los siguientes aspectos:

- Corrección de las horas equivalentes de funcionamiento de algunas IT, de acuerdo con las horas publicadas en las distintas órdenes ministeriales.
- Aplicación del coeficiente que expresa la relación entre electricidad exportada y electricidad bruta, en el caso de las instalaciones en que dicha relación es distinta de la unidad, para el cálculo de la energía estimada, que se utiliza a su vez en el cálculo de los ingresos de mercado estimados.

8. IMPACTO ECONÓMICO

Para hacer una estimación del impacto económico del ajuste IVPEE se va a partir de la liquidación del régimen retributivo del ejercicio 2020, únicamente para las instalaciones que siguen teniendo vida útil regulatoria en el 2021. Entre estos dos ejercicios no ha habido cambios de los parámetros retributivos ya que la retribución a la operación se encuentra actualmente prorrogada, por lo que se considera que puede ser una estimación válida. Se han empleado los parámetros y coeficientes contenidos en los Anexos II y III de la Resolución.

En la siguiente tabla se muestra, para cada uno de los trimestres afectados, una estimación de la retribución de acuerdo a los parámetros retributivos actualmente vigentes y una estimación del importe del ajuste IVPEE. Todo ello desglosado por tecnologías.

TECNOLOGIA	Tercer Trimestre 2021		Cuarto Trimestre 2021	
	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)	Liquidación RRE antes de ajuste (Millones€)	Ajuste (Millones €)
COGENERACION	183,39	33,44	190,93	34,29
SOLAR FV	613,58	52,02	591,08	50,45
SOLAR TE	339,46	31,65	283,44	27,73
EOLICA	305,61	43,26	305,52	43,25
HIDRAULICA	16,63	2,07	16,63	2,07
OTRAS T. RENOV.	0,29	0,04	0,30	0,04
BIOMASA	82,79	11,54	87,94	8,07
RESIDUOS	19,30	3,70	19,49	3,73
TRAT. RESIDUOS	57,72	7,77	58,71	7,84
Total general	1.618,75	185,48	1.554,03	177,47